



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2015 00720 00
Proceso:	Ejecutivo acumulado
Demandante:	Flor Elba Ríos de Palacio representada por sus herederos determinados Yamile de Jesús Palacio Ríos y Alex Javier Palacio Ríos
Demandado:	- Jairo Adolfo Medrano Martínez en calidad de heredero determinado de María Leticia Martínez de Medrano - Herederos indeterminados de María Leticia Martínez de Medrano
Asunto:	- Requiere parte actora previo a resolverla solicitud elevada por el señor Jairo Adolfo Medrano Martínez - Pone en conocimiento - Requiere parte actora so pena desistimiento tácito

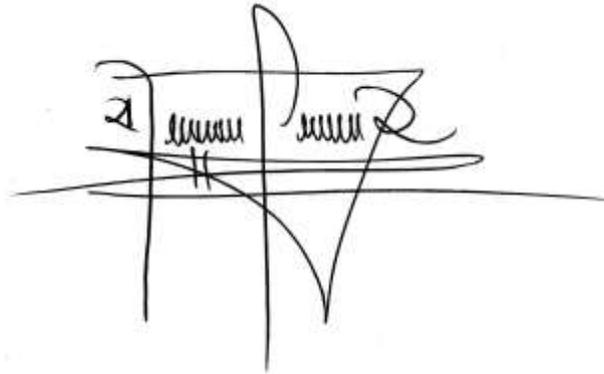
Se elevó solicitud por parte del señor Jairo Adolfo Medrano Martínez, encaminada a que, se ordene la terminación del proceso en virtud del pago total de la obligación y el levantamiento del gravamen hipotecario que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-384424 de la O.R.I.P. de Medellín – Zona sur, acompañada de unos recibos de consignación, de los cuales, algunos se tornan completamente ilegibles.

Previo a imprimirle trámite a la solicitud elevada por el señor Medrano Martínez, se ponen en conocimiento de la parte actora los documentos aportados, para que, se pronuncie sobre los mismos, ello, bajo el entendido de que, se aportó documento suscrito por el señor Alex Javier Palacio Ríos, en calidad de heredero determinado de la señora Flor Elba Ríos de Palacio (Cfr. fl. 7 archivo 49 digital), del cual, se desprende que, para el 16 de enero de 2019 el monto adeudado por el heredero determinado de María Leticia Martínez de Medrano, ascendía a la suma de \$3.000.000.

En virtud de lo anterior, deberá la parte actora en el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estados del presente auto, informar el estado actual

de la obligación y en caso de haberse cubierto la misma en su totalidad, deberá solicitarse la terminación del proceso por pago total de la obligación.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat illegible due to the cursive style.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES  
JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho).

ERG



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2015 00720 00
Proceso:	Ejecutivo principal
Demandante:	Fabio Suárez Monsalve
Demandado:	- Nancy Obando García - Jairo Adolfo Medrano Martínez en calidad de heredero determinado de María Leticia Martínez de Medrano - Herederos indeterminados de María Leticia Martínez de Medrano
Asunto:	Termina por desistimiento tácito

Se logró identificar que el presente proceso se encuentra inactivo por más de dos (2) años, toda vez que, la última actuación fue notificada por estados del 31 de agosto de 2018 correspondiente al auto que no accedió a la entrega de dineros, en virtud de la solicitud efectuada por el señor Jairo Adolfo Medrano Martínez, aun advirtiendo la suspensión de términos procesales de inactividad por el desistimiento tácito, ordenada mediante Decreto 564 del 15 de abril de 2020.

De acuerdo con lo anterior, encuentra el Despacho procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. Al efecto, se tiene que en el artículo 317 del Código General del Proceso prevé los eventos en que se puede dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, que son:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas*

(...)

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

(...)

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.*

Por lo anterior, y resultando claro la adecuación del presente asunto a uno de los presupuestos de la norma en cita, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**Primero: Declarar** la terminación por desistimiento tácito del presente trámite ejecutivo principal adelantado por Fabio Suárez Monsalve en contra de Nancy Obando García, Jairo Adolfo Medrano Martínez en calidad de heredero determinado de María Leticia Martínez de Medrano y demás herederos indeterminados de María Leticia Martínez de Medrano.

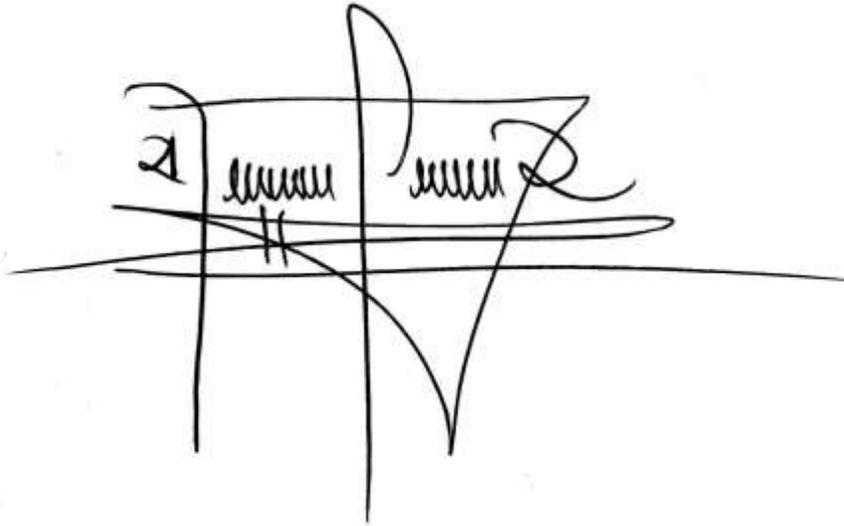
**Segundo:** No se ordena el levantamiento de medidas cautelares, toda vez que, el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-384424 de la O.R.I.P. de Medellín – Zona sur, fue ordenado su levantamiento en diligencia de fecha 30 de octubre de 2017.

**Tercero:** Si una vez revisado el sistema de gestión de títulos existe dinero retenido al demandado, este le será entregado a la persona que se le realizó la respectiva retención.

**Cuarto:** Se ordena el desglose y entrega de los documentos que sirvieron de base a la demanda, con las constancias pertinentes, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

**Quinto:** Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación en el sistema de Gestión Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat obscured by the line it crosses.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES  
JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho).

ERG



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2018 01052 00
Proceso:	Verbal – Resolución de contrato
Demandante:	Aníbal Patiño Hernández Jesús Emilio Patiño Hernández
Demandado:	Inmobiliaria Europa Construcciones S.A.S. “En liquidación judicial”
Asunto:	- Tiene notificada por conducta concluyente - Reconoce personería

Teniendo en cuenta que, a la fecha, no existe constancia de la notificación efectuada a la sociedad Inmobiliaria Europa Construcciones S.A.S. “En liquidación judicial”, únicamente, el 24 de febrero de 2021, se allegó por parte del apoderado de la parte demandante, el acuse de recibo por parte de Juan Esteban Garzón T.- Jurídica – Invernorte de un correo electrónico, no obstante, no se logra identificar la documentación remitida y la información contenida en dicho mensaje de datos, y habiendo la parte demandada, constituido apoderado judicial, se tendrá notificada por conducta concluyente, a la sociedad en mención, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., desde la notificación por estados de la presente providencia, donde se le reconocerá personería para actuar a su apoderada.

Se reconocerá personería para actuar a la abogada Carolina Gómez Rivera identificada con C.C. 1.128.452.641 portadora de la T.P. No. 247.248 del C. S. de la J. como apoderada de la sociedad Inmobiliaria Europa Construcciones S.A.S. “En liquidación judicial” en los términos del poder a ella conferido.

En razón de lo anterior, el Juzgado,

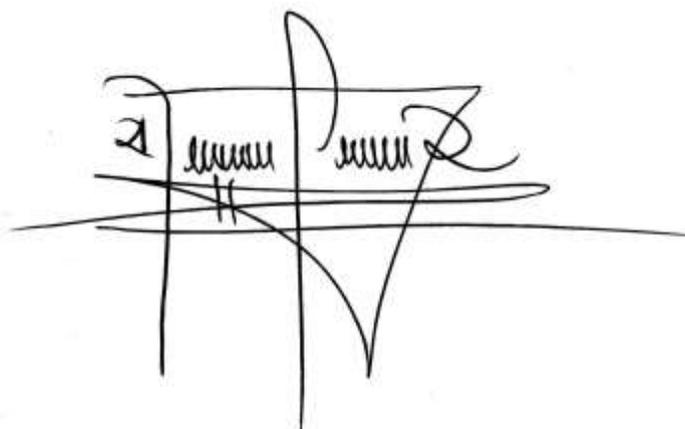
**RESUELVE:**

**Primero. Tener notificada por conducta concluyente** a la sociedad Inmobiliaria Europa Construcciones S.A.S. “En liquidación judicial”, a través de su agente especial Héctor Alirio Peláez Gómez, desde la notificación por estados de la

presente providencia, donde se le reconoce personería para actuar a su abogada, en los términos del inciso segundo del artículo 301 del C.G.P.

**Segundo. Reconocer personería** para actuar a la abogada Carolina Gómez Rivera identificada con C.C. 1.128.452.641 portadora de la T.P. No. 247.248 del C. S. de la J. como apoderada de la sociedad Inmobiliaria Europa Construcciones S.A.S. “En liquidación judicial” en los términos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat obscured by the line it crosses.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES  
JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho).

ERG



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00380 00
Procedimiento:	Sucesión intestada
Causante:	<b>Felipe Antonio Correa Acevedo</b>
Herederos de Felipe Antonio Correa Acevedo	Nicolás De Jesús Correa Ospina Rafael Antonio Correa Ospina (Fallecido) Belarmino Correa Ospina (Fallecido) y otros
Herederos de Belarmino Correa Ospina	Rafael Antonio Correa Herrera y otros
Herederos Rafael Antonio Correa Ospina	Julio Cesar Correa Vélez
Interesados como subrogatarios de Rafael Antonio Correa Herrera,	Gabriel Ángel Pérez López y otros
Asunto:	- Incorpora notificaciones fallidas - Requiere a la parte actora

Se incorpora los memoriales allegados por el abogado Alberto Cardona Jaramillo, contentivos de las citaciones para la notificación personal de Nicolás De Jesús Correa Ospina, Jesús Alcides Correa Ospina, María Georgina Correa Ospina, Luis Felipe Correa Ospina, Sigifredo Correa Ospina y Jesús Orlando Correa Ospina en calidad de herederos en calidad de hijos del causante Felipe Antonio Correa Acevedo, con resultado negativo para la entrega, todas con la novedad *“la dirección no existe”*, pese a lo anterior, se advierte que en los citatorios se incurrió en un error, pues se indicó que manera errada la fecha de la providencia a notificar.

Ahora, si bien se avizora que al reverso de las anteriores citaciones para la notificación personal hay impreso un sello de diligencia de reconocimiento, en el que la Notaria Segunda del Circulo de Medellín acredita que Nicolás De Jesús Correa Ospina, Jesús Alcides Correa Ospina, María Georgina Correa Ospina, Luis Felipe Correa Ospina y Jesús Orlando Correa Ospina comparecieron a indicar que el contenido que antecede es cierto y que la firma que en él aparece fue suscrita por él o ella, encuentra el Despacho que, este tipo de reconocimiento no está contemplado en el C. G. del P., como una forma de notificación personal, máxime que los documentos denominados citaciones para la notificación personal no fueron

elaborados ni firmados por los herederos antes mencionados, y que se indicó erradamente la fecha de la provincia que abrió el trámite sucesoral.

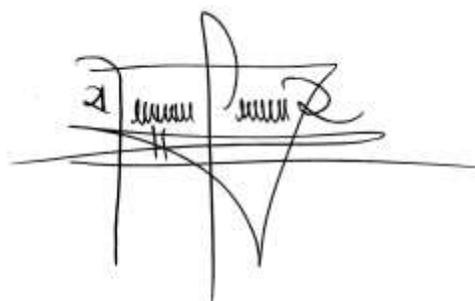
Conforme lo anterior, se requiere a la parte actora para que, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite notificación de Nicolás De Jesús Correa Ospina, Jesús Alcides Correa Ospina, María Georgina Correa Ospina, Luis Felipe Correa Ospina, Sigifredo Correa Ospina y Jesús Orlando Correa Ospina en calidad de herederos en calidad de hijos del causante Felipe Antonio Correa Acevedo, conforme lo dispone el Código General del Proceso, o de ser posible, según lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

De otro lado, se incorpora memorial a través del cual el apoderado de los interesados, informó que el difunto Belarmino Correa Ospina, tiene un hijo de nombre **Julio Cesar Correa Vélez**, quien se identifica con la C.C. 98.526.596, residente en la Calle 68 No. 143 – 11, corregimiento de San Cristóbal de la ciudad de Medellín, y que el correo electrónico es, [jcorreavelez78@gmail.com](mailto:jcorreavelez78@gmail.com).

Por lo anterior, en primer lugar, se le requiere al Dr. Cardona Jaramillo, para que informe la forma como obtuvo la dirección electrónica del señor Correa Vélez y allegue las evidencias correspondientes, lo anterior de conformidad con el inciso segundo y parágrafo 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, una vez obre lo anterior, procédase con su notificación personal a través de la dirección electrónica, advirtiendo que, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos<sup>1</sup>.

Una vez obre la anterior información dentro del expediente, se continuará con el trámite pertinente.

#### **NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Doris Elena Ruiz Montes', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES  
JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho).  
MACR

---

<sup>1</sup> Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno

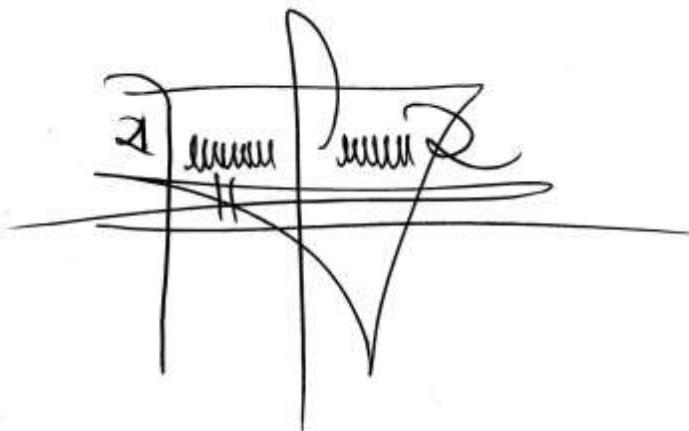
Radicado:	05001 40 03 012 2019 01083 00
Procedimiento:	Sucesión intestada
Causante:	<b>Luis Antonio Quintero Ortiz</b>
Herederos del causante:	Alba María Quintero Dávila y otros
Herederos de Jesús Antonio Quintero Dávila	Jonathan David Quintero Benavidez Y otra
Herederos de Ramón Elías Quintero Dávila	Lorena Quintero Gallego y otros
Asunto:	Requiere por segunda vez a la parte interesada

Se incorpora memorial allegado por la abogada Beatriz Acosta Ramírez, donde aportó nuevamente copia de la citación remitida al interesado Nodier de Jesús Quintero Gallego, en el mes de septiembre de 2020, misma que mediante auto del 24 de febrero de 2021, se le indicó los motivos por los cuales no sería tenida en cuenta.

Conforme lo anterior, se requiere por segunda vez a la parte actora para que, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite notificación personal del señor, Nodier De Jesús Quintero Gallego, en calidad de heredero en representación de su padre Ramón Elías Quintero Dávila hijo del causante, en la dirección Carrera 10 N° 11 – 19 Calle Comercio, Nariño – Antioquia, conforme lo dispone los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de ser posible, según lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto, con el fin de que se identifique si es posible notificar a la parte interesa, en aras de proteger su derecho sucesoral.

Una vez obre constancia de lo anterior se continuará con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat obscured by the line it crosses.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES**  
**JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)

MACR



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01244 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa de aporte y crédito Mutual
Demandada:	Francisco Javier Castrillón
Asunto:	- Sigue adelante la ejecución - Condena en costas - Ordena remisión del expediente

1. La parte demandante, por intermedio de endosataria en procuración, presentó demanda en contra de Francisco Javier Castrillón, para que, por el trámite del proceso ejecutivo, se le ordenara pagar unas sumas de dinero, junto con los intereses, y costas procesales.

Mediante providencia del 04 de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago, donde se le ordenó a la parte demandada pagar a la ejecutante, las siguientes sumas de dinero:

*“1. La suma de **\$10.326.540** como capital contenido en el pagare N°16-07-200908 aportado como base de recaudo, obrante a folios 1 del expediente, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde el 31 de julio de 2019 y hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación.”*

El demandado Francisco Javier Castrillón, fue debidamente notificado, mediante conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del C. G. del P., quién, dentro del término concedido para proponer medios de defensa, no presentó excepciones, ni prueba del cumplimiento de la obligación.

No obstante, a la fecha se encuentran fenecidos los términos del traslado, sin que se evidenciara pronunciamiento alguno por parte del demandado.

Corolario de lo anterior, el Despacho a resolver de fondo, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes consideraciones;

**2.** El título XXVII capítulo VII del C.G.P., regula el proceso de ejecución, destacando en su artículo 422, la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción.

Dos condiciones se derivan del referido artículo, para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de tipo formal y que se funda en la existencia material del título, en este caso un documento proveniente de la parte demandada, una sentencia de condena en contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. Las segundas por su parte, atañen a la forma del documento, indicando la norma *ibídem*, que este debe contener una *“obligación clara, expresa y exigible”*, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por doctrina y jurisprudencia, que por expresa se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir documentos distintos al mismo título para su entendimiento.

En lo que respecta a la claridad, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título como de la obligación contraída.

Y, finalmente, en cuanto a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta al que no esté pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de un obligación pura y simple, ora, porque pese haberse pactado plazo o condición, este llegó o esta se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación, último caso, el del advenimiento de la condición, en la que se puede enmarcar la cláusula aceleratoria.

**3.** Descendiendo al caso en concreto, de los pagarés adosados como base de la ejecución se observa que, se encuentran suscritos por la sociedad demandada y a favor de la parte de ejecutante, y además, se estableció de forma clara la suma objeto del mutuo.

Así las cosas, se tiene que de los pagarés arrimados como fuentes de obligación que se ejecuta, reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G. del P., y en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme el auto que libró mandamiento de pago de fecha 04 de diciembre de 2019 y además el remate previo avalúo de los bienes embargados y que se embargaren con posterioridad, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del proceso.

En virtud de lo anterior, el Despacho

## RESUELVE

**Primero: Seguir adelante la ejecución**, promovida por **Cooperativa de aporte y crédito Mutual**, en contra de **Francisco Javier Castrillón**, conforme al mandamiento fechado el 04 de diciembre de 2019.

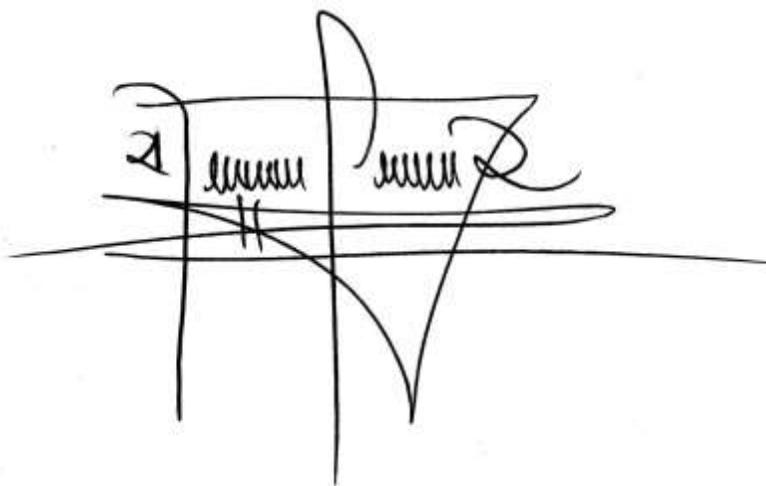
**Segundo:** Con el producto de lo embargado y/o se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará a la parte ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

**Tercero: Practicar** la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C. G. del P.

**Cuarto: Condenar** a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$722.900,00**

**Quinto:** En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

## NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat illegible due to the cursive style.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES  
JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)

MACR

**Constancia secretarial:** señora Juez, le informo que mediante memorial de fecha 4 de febrero de 2021 (doc 10) la apoderada accionante manifestó no tener las constancias de entrega de la notificación enviada a la sociedad demandada mediante mensaje de datos, por lo que procedió a gestionar el trámite de notificación de acuerdo al artículo 291 del C.G.P. A su Despacho para proveer, 31 de mayo de 2021.

  
Catherine Rodriguez  
Escribiente



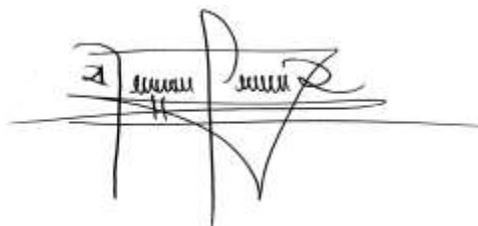
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00111 00
Proceso:	Verbal-restitución de inmueble arrendado
Demandante:	José Pablo Sánchez Castañeda
Demandado:	-Electrónica I+D S.A.S
Asunto:	-Incorpora -Requiere

Se incorpora al expediente, la constancia de envío de la citación para diligencia de notificación personal de la sociedad demandada ELECTRÓNICA I+D S.A.S la cual fue remitida a la dirección reportada en el acápite de notificaciones del escrito tutelar, esto es, la CARRERA 53 # 50-51 LOCAL 105 EDIFICIO LA CASCADA - MEDELLÍN la cual fue diligenciada debidamente bajo los lineamientos del artículo 291 del C.G.P y según certificación de la empresa postal Servientrega fue debidamente entregada con resultado positivo el día 04 de febrero de 2021.

No obstante lo anterior, conocida la dirección de correo electrónico donde la demandada recibe notificaciones que se extrae del certificado de existencia y representación (fl. 123 doc 1), deberá la parte demandante procurar la notificación a dicho correo conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

**NOTIFÍQUESE**



**DORIS ELENA RUIZ MONTES**  
**JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho).CR



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de mayo dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo Singular
<b>Demandante:</b>	Jairo Ochoa S.A.S
<b>Demandados:</b>	-Maira García Toro -Eduardo Ángel Pérez Acuña
<b>Radicado:</b>	05001 40 03 011 <b>2020 00151 00</b>
<b>Tema:</b>	Aclaración de providencia

En atención al memorial aportado por la parte demandante el día 13 de marzo del año que avanza (doc 19) mediante el cual solicita se haga claridad en la fecha de la sentencia, en aplicación al artículo 285 inciso 1° del Código General del Proceso, este despacho procede a realizar aclaración de la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, en el sentido de indicar que la fecha correcta de la providencia es 9 de marzo de 2021 y no 27 de febrero de 2020 como allí erradamente se indicó.

**NOTIFÍQUESE**

**DORIS ELENA RUIZ MONTES**  
**JUEZ**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho).

CR



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 <b>2020 00727 00</b>
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Multiactiva De Vivienda Y Producción La Cabaña
Demandado:	Lizeth Uribe Álvarez Sandra Jesmith Uribe Álvarez
Asunto:	- Sigue adelante la ejecución - Condena en costas - Ordena remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín

1. La parte demandante, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en contra de Lizeth Uribe Álvarez y Sandra Jesmith Uribe Álvarez, para que, por el trámite del proceso ejecutivo, se les ordenara pagar unas sumas de dinero, junto con los intereses, y costas procesales.

Mediante providencia del 27 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago, donde se le ordenó a la parte demandada pagar a la ejecutante, las siguientes sumas de dinero:

*“a) La suma de **\$3.735.697**, como capital contenida en el pagaré No.33821.*

*b) Por los intereses de plazo causados entre el 30 de septiembre de 2019 al 29 de septiembre de 2020, liquidados al 25.45% efectivo anual, los cuales serán liquidados en el momento procesal oportuno.*

*c) Los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada mes, para los créditos ordinarios o de consumo a partir del día 30 de septiembre de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.”*

La demandada Lizeth Uribe Álvarez, fue notificada en debida forma, mediante aviso que fue entregado el 10 de marzo de los corrientes, conforme con la certificación

emitida por la empresa de mensajería, quedando notificada al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso<sup>1</sup>.

Por su parte, la demandada Sandra Jesmith Uribe Álvarez, fue notificada personalmente en debida forma por el Despacho mediante el correo electrónico remitido el día 03 de mayo de 2021.

Las demandadas dentro del término concedido para proponer medios de defensa, no presentaron excepciones, ni pruebas del cumplimiento de la obligación. No obstante, a la fecha se encuentran fenecidos los términos del traslado, sin que se evidenciara pronunciamiento alguno por parte del demandado.

Corolario de lo anterior, el Despacho a resolver de fondo, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes consideraciones;

2. El título XXVII capítulo VII del C.G.P., regula el proceso de ejecución, destacando en su artículo 422, la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción.

Dos condiciones se derivan del referido artículo, para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de tipo formal y que se funda en la existencia material del título, en este caso un documento proveniente de la parte demandada, una sentencia de condena en contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. Las segundas por su parte, atañen a la forma del documento, indicando la norma *ibídem*, que este debe contener una *“obligación clara, expresa y exigible”*, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por doctrina y jurisprudencia, que por expresa se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir documentos distintos al mismo título para su entendimiento.

En lo que respecta a la claridad, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título como de la obligación contraída.

---

<sup>1</sup> De conformidad con el artículo 292 del C. G del P.

Y, finalmente, en cuanto a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta al que no esté pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de un obligación pura y simple, ora, porque pese haberse pactado plazo o condición, este llegó o esta se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación, último caso, el del advenimiento de la condición, en la que se puede enmarcar la cláusula aceleratoria.

3. Descendiendo al caso en concreto, del pagaré adosado como base de la ejecución se observa que, se encuentra suscrito por el demandado y a favor de la parte de ejecutante, y además, se estableció de forma clara la suma objeto del mutuo.

Así las cosas, se tiene que el pagaré arrimado como fuente de obligación que se ejecuta, reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G. del P., en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme el auto que libró mandamiento de pago del 27 de noviembre de 2020 y además el remate previo avalúo de los bienes embargados y que se embargaren con posterioridad, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del proceso.

En virtud de lo anterior, el Despacho

### **RESUELVE**

**Primero: Seguir adelante la ejecución**, promovida por **Cooperativa multiactiva de vivienda y producción la cabaña**, en contra de **Lizeth Uribe Álvarez y Sandra Jesmith Uribe Álvarez**, conforme al mandamiento fechado del 27 de noviembre de 2020.

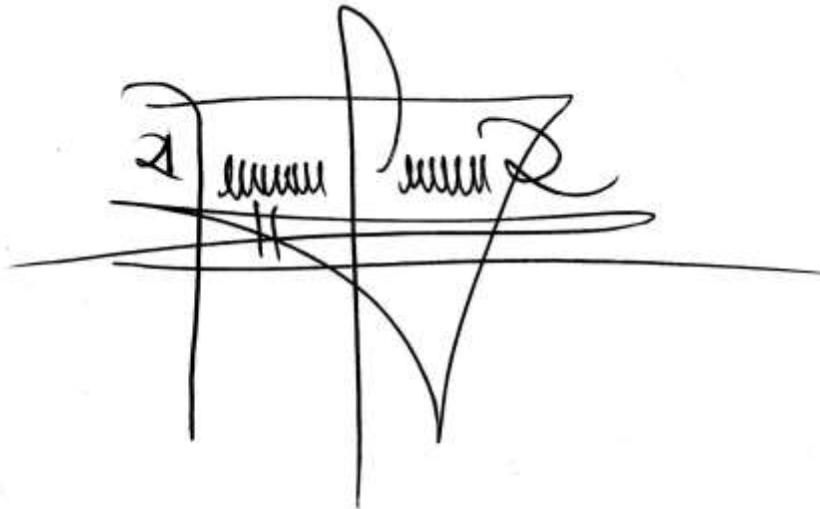
**Segundo:** Con el producto de lo embargado y/o se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará a la parte ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

**Tercero: Practicar** la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C. G. del P.

**Cuarto: Condenar** a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$261.500,00**

**Quinto:** En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes'. The signature is stylized with a large initial 'D' and 'R'. It is written over a horizontal line that has been crossed out with a thick, dark horizontal stroke.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES  
JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)

MACR



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00745 00
Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real (prenda)
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	María Paulina Córdoba Echeverri
Asunto:	- Sigue adelante la ejecución - Condena en costas - Ordena remitir a los Juzgados de Ejecución

1. La parte demandante, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en contra de María Paulina Córdoba Echeverri, para que, por el trámite del proceso ejecutivo prendario, se les ordenara pagar unas sumas de dinero, junto con los intereses, y costas procesales.

Mediante providencia del 16 de diciembre de 2020, se libró mandamiento de pago, donde se le ordenó a la parte demandada pagar a la ejecutante, las siguientes sumas de dinero:

*“a) La suma de **\$126.955.416** como capital contenido en el pagaré N°6130090216, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde el **03 de noviembre de 2020** y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, conforme la literalidad del título y lo pedido.”*

La demandada María Paulina Córdoba Echeverri, fue debidamente notificada, en la dirección electrónica [paulina421@outlook.com](mailto:paulina421@outlook.com), quedando notificada personalmente dos días hábiles siguientes a que el iniciador recepcionará acuse de recibo del mensaje de datos<sup>1</sup>, el cual, de conformidad con la certificación emitida por la empresa de mensajería, tiene acuso de recibido de fecha 12 de febrero de 2021, quién, dentro del término concedido para proponer medios de defensa, no presentó excepciones, ni prueba del cumplimiento de la obligación.

---

<sup>1</sup> Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, condicionado por la Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales.

Corolario de lo anterior, el Despacho a resolver de fondo, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes consideraciones;

2. Concurren los presupuestos procesales necesarios para dirimir el conflicto sometido a la Jurisdicción, el Despacho es competente para el conocimiento del mismo, las partes intervinientes con capacidad de ejercicio de sus derechos; asimismo en la demanda concurren los requisitos para dar cauce al proceso y ello conducirá obviamente a proferir decisión de mérito.

El juicio ejecutivo está encaminado a la plena satisfacción de una pretensión cierta, ello se traduce en la efectivización de un derecho sustancial indiscutible a cargo del accionado y a favor del ejecutante. Son ajenos entonces, a este juicio las incertidumbres y dubitativas propias de los procesos declarativos.

La vía ejecutiva tiene como presupuesto esencial la existencia de un título ejecutivo, que para constituirse como tal debe exhibir una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del ejecutado.

Es principio general y universalmente aceptado, que el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores. De ahí que el acreedor se encuentra facultado para hacer efectivo su derecho sobre los bienes del obligado.

En tratándose de la prenda, tenemos que es una garantía real accesoria e indivisible, que se constituye sobre muebles y que concede al acreedor el derecho de perseguir el bien gravado en poder de quien se halle, para hacerlo subastar en caso de que el deudor no pague el crédito principal con el fin de que, con el producto del remate, esta sea cubierta con preferencia a los otros acreedores.

De la anterior definición se desprenden las características esenciales de esta clase de gravamen:

DERECHO REAL: concede al acreedor un derecho real en virtud del cual tiene la facultad de persecución del bien gravado y preferencia de ser pagado su crédito con producto del remate.

GARANTÍA ACCESORIA: Tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal de manera que no puede subsistir sin ella.

GARANTÍA INDIVISIBLE: Cada una de las cosas pignoras y cada parte de ellas están sujetas al pago total de la deuda y cada parte de ella.

Preceptúa el artículo 430 del Código General del Proceso:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación...”*

Y el artículo 422 del estatuto procesal dispone:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago (lo que equivale a admitir la demanda) debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo.

En lo que atañe al procedimiento para hacer efectivos los derechos que nacen de la prenda, el artículo 468 del Código General del Proceso, se refiere a la demanda para obtener la efectividad de la garantía real, en la cual se solicita el pago de una obligación en dinero, con el solo producto de los bienes gravados con la prenda. Surge de estos términos la doble finalidad que se persigue en este linaje de procesos, a saber: 1. Pago de una obligación en dinero, garantizado con un bien dado en prenda. 2. Venta en pública subasta del bien objeto de la garantía.

La primera implica la vinculación del deudor de la obligación cuya efectividad se busca; la segunda, implica la vinculación del propietario del bien cuando las dos calidades no coinciden en la misma persona, de conformidad con el inciso 4º del artículo 468 del Código General del Proceso.

**3.** Descendiendo al caso en concreto, del pagaré adosado como base de la ejecución se observa que, se encuentra suscrito por la demandada y a favor de la parte de ejecutante, y además, se estableció de forma clara la suma objeto del mutuo.

Así las cosas, se tiene que el pagaré arrimado como fuente de obligación que se ejecuta, reúne los requisitos señalados en los artículos 422 y 468 del C. G. del P., y que se practicó la medida de embargo sobre el vehículo tipo moto de placa GPX81E, en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme el auto que libró mandamiento de pago del 16 de diciembre de 2020 y además el remate previo avalúo del bien embargado, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del proceso.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

## RESUELVE

**Primero: Seguir adelante la ejecución**, promovida por Bancolombia S.A., en contra de María Paulina Córdoba Echeverri, conforme al mandamiento fechado del 16 de diciembre de 2020.

**Segundo. Decretar** el avalúo del bien mueble gravado con prenda, en la forma estipulada en el artículo 444 del Código General del Proceso.

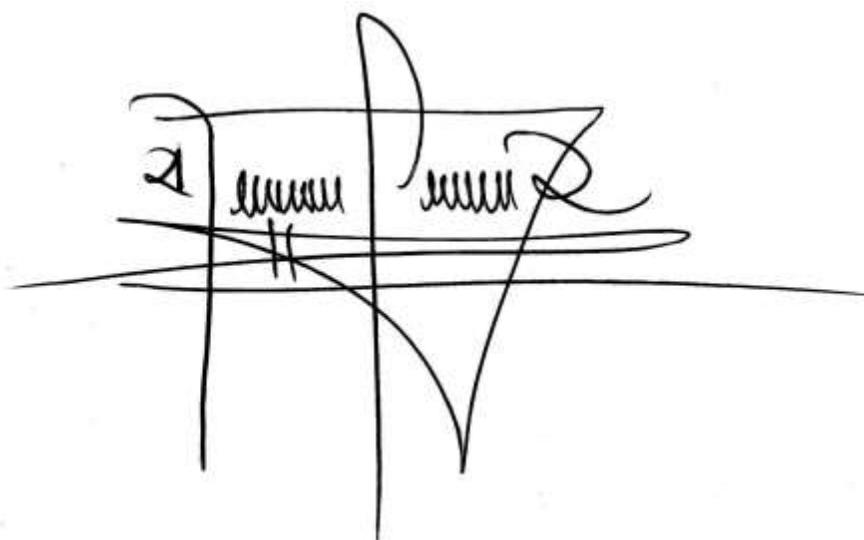
**Tercero.** Con el producto del bien dado en prenda, se cancelará a la parte ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

**Cuarto. Condenar** a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$8.886.900,00**

**Quinto.** Por la Secretaría elabórese la liquidación de costas y la del crédito la allegará la parte ejecutante de conformidad con 446 del Código General del Proceso.

**Sexto.** En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

## NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat illegible due to the cursive style.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES  
JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 <b>2020 00790 00</b>
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado:	Juan Carlos Moreno Acosta
Asunto:	- Sigue adelante la ejecución - Condena en costas - Ordena remisión del expediente

1. La parte demandante, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en contra de Juan Carlos Moreno Acosta para que, por el trámite del proceso ejecutivo, se les ordenara pagar unas sumas de dinero, junto con los intereses, y costas procesales.

Mediante providencia del 12 de enero de 2021, se libró mandamiento de pago, donde se le ordenó a la parte demandada pagar a la ejecutante, las siguientes sumas de dinero:

### ***“Respecto al pagaré No. 507400013156***

**1. \$38.177.845,35** por concepto del capital adeudado respecto del pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios desde el día **07 de octubre de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**2. \$11.789.620,66** por concepto de interés corrientes causados desde el 06 de mayo de 2019 al 06 de octubre de 2020 a la tasa del 23.40%”

El demandado Juan Carlos Moreno Acosta fue debidamente notificado en la dirección electrónica [juan1982@gmail.com](mailto:juan1982@gmail.com), quedando notificado personalmente dos días hábiles siguientes a que el iniciador recepcionará acuse de recibo del mensaje de datos<sup>1</sup>, el cual, de conformidad con la certificación emitida por la empresa de mensajería, tiene acuso de recibido de fecha 29 de marzo de 2021, quién, dentro del término concedido para proponer medios de defensa, no presentó excepciones, ni prueba del cumplimiento de la obligación.

No obstante, a la fecha se encuentran fenecidos los términos del traslado, sin que se evidenciara pronunciamiento alguno por parte de la demandada.

Corolario de lo anterior, el Despacho a resolver de fondo, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes consideraciones;

**2.** El título XXVII capítulo VII del C.G.P., regula el proceso de ejecución, destacando en su artículo 422, la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción.

Dos condiciones se derivan del referido artículo, para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de tipo formal y que se funda en la existencia material del título, en este caso un documento proveniente de la parte demandada, una sentencia de condena en contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. Las segundas por su parte, atañen a la forma del documento, indicando la norma *ibídem*, que este debe contener una *“obligación clara, expresa y exigible”*, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por doctrina y jurisprudencia, que por expresa se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge

---

<sup>1</sup> Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, condicionado por la Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales.

nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir documentos distintos al mismo título para su entendimiento.

En lo que respecta a la claridad, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título como de la obligación contraída.

Y, finalmente, en cuanto a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta al que no esté pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de un obligación pura y simple, ora, porque pese haberse pactado plazo o condición, este llegó o esta se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación, último caso, el del advenimiento de la condición, en la que se puede enmarcar la cláusula aceleratoria.

**3.** Descendiendo al caso en concreto, del pagaré adosado como base de la ejecución se observa que, se encuentran suscrito por el demandado y a favor de la parte de ejecutante, y además, se estableció de forma clara la suma objeto del mutuo.

Así las cosas, se tiene que el pagaré arrimado como fuente de obligación que se ejecuta, reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G. del P., y en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme el auto que libró mandamiento de pago de fecha 12 de enero de 2021 y además el remate previo avalúo de los bienes embargados y que se embargaren con posterioridad, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del proceso.

En virtud de lo anterior, el Despacho

### **RESUELVE**

**Primero: Seguir adelante la ejecución,** promovida por **Scotiabank Colpatria S.A.**, en contra de **Juan Carlos Moreno Acosta**, conforme al mandamiento fechado el 12 de enero de 2021.

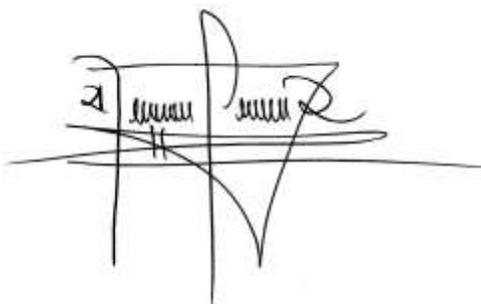
**Segundo:** Con el producto de lo embargado y/o se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará a la parte ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

**Tercero: Practicar** la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C. G. del P.

**Cuarto: Condenar** a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$3.497.800,00**

**Quinto:** En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES  
JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)

MACR



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00861 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Scribe Colombia S.A.S.
Demandado:	Oscar Hernán Giraldo Hoyos
Asunto:	- Reanuda proceso - Requiere a las partes

Revisado el expediente se observa que el proceso de la referencia se encontraba suspendido hasta el día 30 de abril de 2021, por lo cual, teniendo en cuenta que se encuentra fenecido el término de suspensión, se dispone la reanudación del mismo.

De otro lado, se observa que en la solicitud de suspensión del proceso se hizo referencia a un acuerdo de pago, por ende, se requiere a las partes para que en el término de **cinco (5)** días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, indiquen el fin de dicha negociación, so pena de continuar con el trámite normal del proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**DORIS ELENA RUIZ MONTES**  
**JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)

MACR



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00897 00
Proceso:	Ejecutivo Prendario Menor Cuantía
Demandante:	Makrovehiculos MJV S.A.S
Demandado:	Jorge Alberto Rojo Correa Alexander Velásquez Chaverra
Asunto:	- Suspende proceso - Tiene notificado por conducta concluyente - Tiene en cuenta abonos

Se incorpora memorial suscrito entre el abogado Diego Andrés Múnera Orrego en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, coadyuvado por los demandados Jorge Alberto Rojo Correa y Alexander Velásquez Chaverra, quienes conjuntamente solicitan la suspensión del proceso por el termino de seis (6) meses, los cuales empezarán a contar desde el día 18 de febrero de los corrientes, adicionalmente informan unos abonos realizados por los demandados.

En atención a lo anterior, se observa que la solicitud cumple con los requisitos contemplados en el numeral 2 del artículo 161 del C. G. del P., por lo cual se accederá a lo solicitado.

Asimismo, se ordenará tener en cuenta los siguientes abonos realizados por los demandados:

- El señor Jorge Alberto Rojo Correa abonó al crédito incorporado en el pagaré N°001:

- a. La suma de \$10.000.000,00 el día 10 de diciembre de 2020.
- b. La suma de \$700.000,00 el día 21 de enero de 2021.

- El señor Alexander Velásquez Chaverra abonó al crédito incorporado en el pagaré N°002:

- a. La suma de \$21.000.000,00 el día 21 de diciembre de 2020.
- b. La suma de \$1.800.000,00 el día 25 de enero de 2021.

De otro lado, se avizora que en la solicitud que antecede, los demandados manifestaron que conocían el auto del 17 de febrero de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, por lo tanto, se procederá a dar cumplimiento al inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso, por lo cual, se tendrá notificados por **conducta concluyente** a los demandados Jorge Alberto Rojo Correa y Alexander Velásquez Chaverra del auto que libró mandamiento de pago en su contra, a partir del día 05 de marzo de 2021, fecha de presentación del escrito a través del correo electrónico del Juzgado.

Por lo expuesto, el Despacho

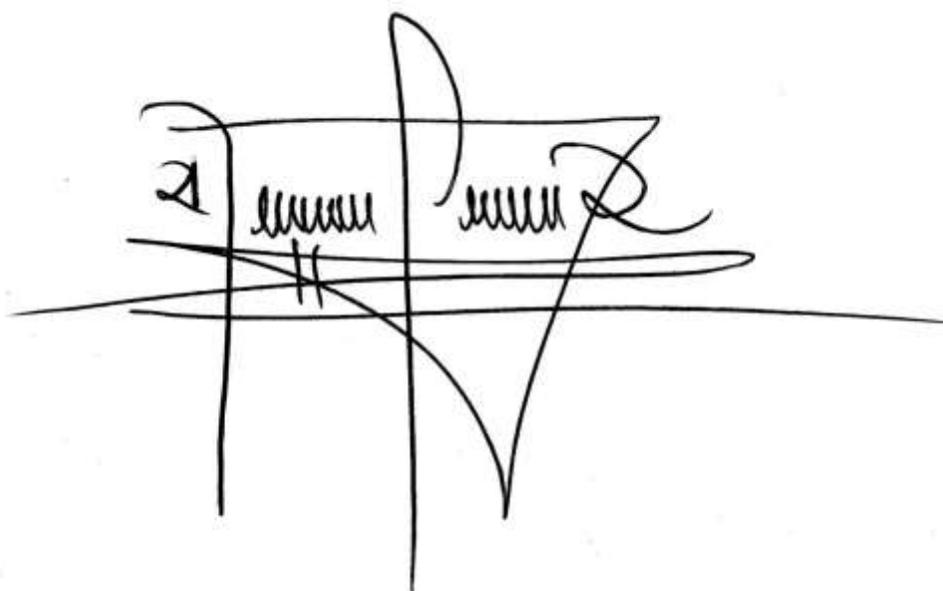
#### **RESUELVE:**

**Primero.** Acceder a la suspensión del proceso hasta el día **18 de agosto de 2021**, conforme con el artículo 161 del Código General del Proceso.

**Segundo.** Tener notificados por **conducta concluyente** a los demandados **Jorge Alberto Rojo Correa** y **Alexander Velásquez Chaverra**, del auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha 17 de febrero de 2021 a partir del día 05 de marzo de 2021, fecha de presentación del escrito.

**Tercero.** Ordenar tener en cuenta en el momento procesal oportuno, los abonos realizados por los demandados, los cuales deberán ser imputados de la forma establecida en el artículo 1653 del Código Civil.

#### **NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Doris Elena Ruiz Montes', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat illegible due to the cursive style.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES  
JUEZA (E)**

MACR

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)





**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00050 00
Proceso:	Verbal – Imposición de Servidumbre
Demandante:	Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Demandado:	Clara Cecilia Molina Cañola
Asunto:	Rechaza demanda por no cumplir requisitos

Por medio de auto de fecha 25 de febrero de 2021, se inadmitió la demanda y se exigieron unos requisitos, si bien, la parte interesada presentó escrito por medio del cual pretendió subsanar las exigencias, no cumplió a cabalidad los requisitos de la norma, toda vez que, no aportó el folio de matrícula inmobiliaria No. 028-3675, pues sólo allegó derecho de petición remitido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón, lo que entrada imposibilita identificar la titularidad del predio sirviente requisito indispensable en este tipo de trámite.

Por lo anterior, y sin necesidad de más consideraciones, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, habrá de rechazarse la demanda y en razón de lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero. Rechazar** la presente demanda verbal de imposición de servidumbre por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído interpuesta por **Empresas Públicas de Medellín E.S.P.** en contra de **Clara Cecilia Molina Cañola**.

**Segundo. Ordenar** la devolución del título judicial por valor de \$5.165.860.00, a la parte demandante Empresas Públicas de Medellín E.S.P., quien realizó la respectiva consignación en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho.

**Tercero. Archivar** las presentes diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

**DORIS ELENA RUIZ MONTES**  
**JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho). ERG



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00072 00
Proceso:	Verbal Sumario – Controversias de Propiedad Horizontal
Demandante:	Rosalba Herrera Cardona
Demandado:	Alba Mery Franco de Roldán
Asunto:	Rechaza demanda

Es de advertir que, la parte interesada presentó escrito por medio del cual pretendió subsanar los requisitos exigidos mediante providencia de fecha 26 de febrero de 2021, no obstante, no se cumplieron estrictamente los mismos, toda vez que I) no se adecuaron los hechos de la demanda, evitando repeticiones innecesarias, II) no se adecuaron las pretensiones de la demanda, persistiendo una indebida acumulación de pretensiones, puesto que, no es este el mecanismo para ordenar una visita técnica a la autoridad competente, ni mucho menos, puede ordenársele a la inspección de policía que inicie algún procedimiento propio de sus funciones, III) asimismo, no se logró acreditar la legitimación en la causa por activa, acreditando la calidad de administrador de la copropiedad, IV) a su vez, no se aportó el respectivo certificado expedido por la Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia de la Alcaldía de Medellín.

V) De la misma manera, se abstuvo la parte demandante de aportar los certificados de tradición y libertad de cada uno de los inmuebles involucrados en la situación narrada en los fundamentos fácticos de la demanda.

VI) Al momento de señalar el trámite que pretende instaurar, la parte actora indicó que se trataba una acción de cumplimiento, no siendo este Despacho competente para conocer de dicho mecanismo.

VII) Se pudo identificar que, no se acreditó el envío del libelo introductorio y sus anexos a la parte demandada.

VIII) No se indicó la dirección electrónica de la parte demandada, ni tampoco manifestó no conocerla.

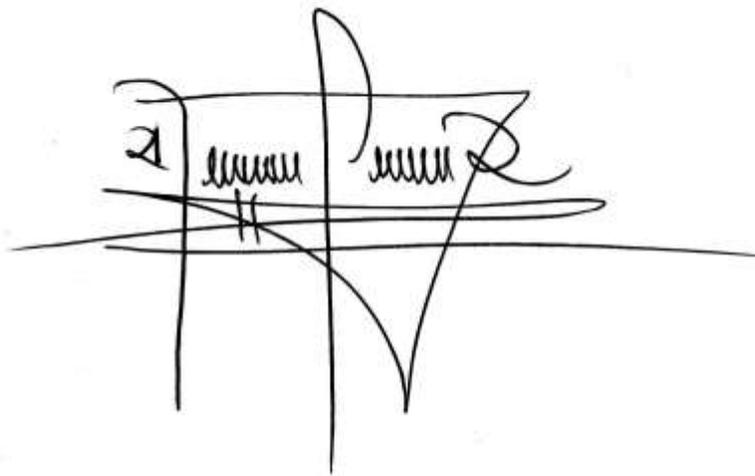
Por lo anterior, y sin necesidad de más consideraciones, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, habrá de rechazarse la demanda y en razón de lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero. Rechazar** la presente demanda verbal por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído interpuesta por **Rosalba Herrera Cardona** en contra de **Alba Mery Franco de Roldán**.

**Segundo. Archivar** las presentes diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat obscured by the line it crosses.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES  
JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho).

ERG



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00009 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Edificio Saint Etienne P.H
Demandados:	-María Eugenia Ángel -Luis Alfonso Jimenez -Unidad Para Atención Y Reparación Integral A Las Victimas
Asunto:	Rechaza demanda

Teniendo en cuenta que la parte actora dentro del término legal, no dio cumplimiento a los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, habrá de rechazarse la misma, y, en consecuencia, el Despacho,

### RESUELVE:

**Primero.** Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído interpuesta por Edificio Saint Etienne P.H en contra de María Eugenia Ángel, Luis Alfonso Jiménez y Unidad Para Atención Y Reparación Integral A Las Victimas

**Segundo.** Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**Tercero:** Archivar las presentes diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

### NOTIFÍQUESE

**DORIS ELENA RUIZ MONTES**  
**JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho).

CR



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00258 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Caja de Compensación Familiar - Comfama-
Demandado:	Carlos Antonio González Sierra
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, así como el Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane el siguiente requisito:

1. De conformidad con el artículo 5 inciso 3º del Decreto 806 de 2020, deberá la parte demandante otorgar el poder mediante mensaje de datos, desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.
2. Deberá aclarar la parte demandante la contradicción según la cual, se pretende se libre mandamiento por valor de \$5.132.062, y en la pretensión segunda de la demanda se indica que se adeudan intereses moratorios sobre el valor adeudado de \$4.551.640.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DORIS ELENA RUIZ MONTES**  
**JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho).

CR



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00260 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Grupo Empresarial Sky S.A.S
Demandado:	-Juan José Zúñiga Buitrón -Doris Amanda Buitrón
Asunto:	Inadmite demanda-exige requisito renuncia poder

Conforme con lo establecido en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, así como el Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane el siguiente requisito:

Indicará la parte demandante al Despacho en contra de quien o quienes exactamente pretende que se libre orden de apremio, como quiera que en los hechos se indicó que la demanda va dirigida en contra de los señores Juan José Zúñiga Buitrón y Doris Amanda Buitrón, en el acápite de pretensiones se solicita que se libre mandamiento **solo** en contra del señor Juan José Zúñiga Buitrón y en las medidas cautelares se solicitó que se oficie a Transunión a fin de que indique las cuentas que tiene activas la señora Doris Amanda Buitrón.

De otro lado, aporta el apoderado de la parte demandante renuncia al poder otorgado, se le hace saber al togado que conforme el artículo 76 del C.G.P. la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, deberá el apoderado actuante allegar la comunicación enviada a la otorgante del poder.

### NOTIFÍQUESE

**DORIS ELENA RUIZ MONTES**  
**JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho).

CR



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00268 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Coproyección
Demandados:	-Rosa Aleyda Zapata Herrera
Asunto:	Rechaza demanda

Teniendo en cuenta que la parte actora dentro del término legal, no dio cumplimiento a los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, habrá de rechazarse la misma, y, en consecuencia, el Despacho,

### RESUELVE:

**Primero.** Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído interpuesta por la Cooperativa Multiactiva Coproyección en contra de Rosa Aleyda Zapata Herrera.

**Segundo.** Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**Tercero:** Archivar las presentes diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

### NOTIFÍQUESE

**DORIS ELENA RUIZ MONTES  
JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho).

CR



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00276 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Manuel Eduardo Mendoza Taborda
Demandados:	Banco Comercial Av Villas S.A
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Autoriza dependiente judicial - Advierte sobre responsabilidad por la custodia del título valor hasta la terminación del proceso

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82, 422 y 431 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

### RESUELVE

**Primero.** Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** en contra de **MANUEL EDUARDO MENDOZA TABORDA** por los siguientes conceptos:

#### **Frente al pagaré N° 5229732008859904**

- a) La suma de **\$45.549.870** como saldo insoluto contenido en el pagaré **5229732008859904**, aportado como base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde el 20 de febrero de 2021, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, conforme la literalidad del título valor y lo pedido.
- c) Por los intereses de plazo liquidados al interés bancario corriente desde el 17 de abril de 2020 hasta el 19 de febrero de 2021, de conformidad con lo establecido en el Artículo 884 del C de Co.

**Segundo.** Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

**Tercero.** Notificar a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

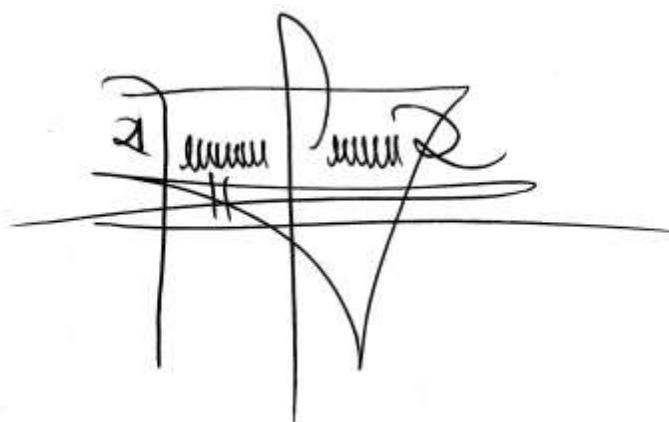
Advirtiéndole que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos<sup>1</sup>.

**Cuarto.** Advertir a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

**Quinto.** Reconocer personería a la abogada Paula Andrea Macias Gómez T.P 118.827 del C.S para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

**Sexto.** Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

### NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat obscured by the line it crosses.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES**

**JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)

CR

---

<sup>1</sup> Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00278 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia S.A
Demandados:	Ingrid Yaneth Martínez Arcila
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Autoriza dependiente judicial - Advierte sobre responsabilidad por la custodia del título valor hasta la terminación del proceso

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82, 422 y 431 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

### RESUELVE

**Primero.** Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo a favor de **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **INGRID YANETH MARTINEZ ARCILA** por los siguientes conceptos:

#### 1. Pagaré (sin número)

**a) Capital:** Por la suma de \$ **15.410.463** como saldo insoluto

**b) intereses moratorios:** liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde el 20 de diciembre de 2020, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, conforme la literalidad del título valor y lo pedido.

**Segundo.** Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

**Tercero.** Notificar a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

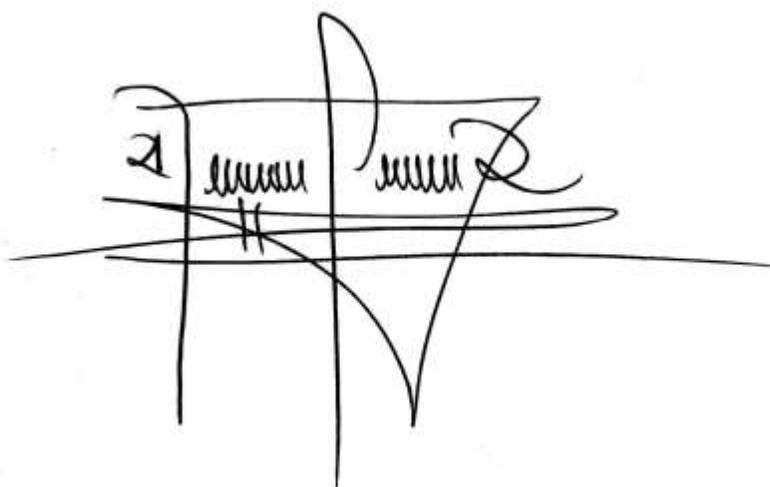
Advirtiéndole que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos<sup>1</sup>.

**Cuarto.** Advertir a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

**Quinto.** La abogada Ángela María Duque Ramírez con T.P 152.381 del C.S de la Judicatura actúa en calidad de endosataria en procuración.

**Sexto.** Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat obscured by the line it crosses.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES**

**JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)

CR

---

<sup>1</sup> Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00279 00
Proceso:	Monitorio
Demandante:	Mediclinico San Francisco S.A.S.
Demandado:	Construcciones R.P. Medellín S.A.S.
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Deberá la parte actora indicar las razones por las cuales no accionó en acción cambiaria en proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que, los documentos adosados como base de recaudo son títulos valores, los cuales cuentan con un procedimiento intrínsecamente diferente al proceso monitorio, para obtener el reconocimiento de la obligación allí contenida, en caso de que los mismos carezcan de requisitos legales, deberá así indicarlo.

2. Deberá la parte actora, adecuar el poder conferido, ora como lo dispone el C.G.P., ora como lo establece el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, se servirá el poderdante, realizar la respectiva presentación personal o se servirá cumplir con los lineamientos del decreto en mención, en uno y otro caso, dando estricto cumplimiento a las directrices dispuestas en cada norma. Si lo que pretende darle es aplicación al Decreto 806 de 2020, el poder deberá otorgarse a través de mensaje de datos, el cual deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales inscrita en el Registro Mercantil de la sociedad demandante.

### NOTIFÍQUESE

**DORIS ELENA RUIZ MONTES**  
**JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho).

ERG



## **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00314 00
Proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante:	Jorge Mario Baena Álzate
Demandado:	Juan Camilo Jaramillo Sierra
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

**1.** De conformidad con el artículo 74 y s.s. del Código General del Proceso, deberá la parte actora darle presentación personal al poder allegado, ahora bien, si lo que se pretende es darle aplicación al artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá la parte demandante otorgar el poder mediante mensaje de datos, donde sea posible verificar la antefirma del otorgante.

**2.** Deberá la parte actora indicar si lo que pretende es dar aplicación al proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real (Hipoteca), establecido en el artículo 468 del Código General del Proceso. En caso afirmativo, se servirá adecuar la totalidad de la demanda, en el sentido de que está deberá dirigirse únicamente contra el actual propietario del bien inmueble gravado con hipoteca.

Se advierte que en los certificados de tradición de las matrículas inmobiliarias No.001-1247589 y 001-1247591, se avizora la cancelación del gravamen hipotecario que se pretende ejecutar, tal y como consta en anotaciones Nos. 5 y 4, respectivamente.

**3.** En caso de pretenderse dar inicio al proceso ejecutivo regulado en el artículo 422 del C. G. del P., deberá la parte actora solicitar el decreto de medidas cautelares de bienes que sean de propiedad del demandado Juan Camilo Jaramillo Sierra, teniendo en cuenta que, este, es el único obligado en razón del título valor arrimado como base de ejecución.

4. Deberá la parte actora adecuar los fundamentos de derecho en los que apoya el libelo introductorio, ora artículo 422 ora artículo 468, ambos del C. G. del P., sin que sea procedente solicitar que se adelanta el proceso “EJECUTIVO MIXTO” pues es necesario precisar que dicho procedimiento fue extinto con la vigencia del Código General del Proceso, ya que en su artículo 468 consagró disposiciones especiales para la efectividad de garantía real, estableciendo las reglas, para cuando el acreedor persigue el pago de obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca.

5. Ahora, si la parte actora pretende dar aplicación al proceso ejecutivo establecido en el artículo 422 del C.G.P., deberá adecuar el acápite de pretensiones conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del P., en el sentido de solicitar que se libre mandamiento de pago respecto a las obligaciones existentes a su favor y no pretendiendo ejecutar el gravamen hipotecario.

6. En consonancia con el requisito anterior, deberá la parte actora adecuar los hechos de la demanda conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 82 del C. G. del P., los cuales no podrán fundarse en la constitución de la hipoteca que garantiza la obligación.

7. Teniendo en cuenta que, no se hizo solicitud referente a medidas cautelares previas de bienes propios del ejecutado, conforme el artículo 599 del C. G. del P., deberá la parte actora acreditar el envío del libelo introductorio y sus anexos a la parte demandada a través de mensaje de datos o físico, según sea el caso, simultáneamente con la presentación de la demanda, conforme lo consagrado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES  
JUEZA (E)**

MACR

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)





## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00332 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Asociación Mutual Amigo Real -Amar
Demandados:	Yurelid Martínez Escobar Edwar Arnobis Gutiérrez Castellanos
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar a la parte demandada - Requiere acreditación del correo electrónico del demandado - Reconoce personería - Advierte sobre responsabilidad por la custodia del título valor hasta la terminación del proceso

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82, 422 y 431 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

### RESUELVE

**Primero.** Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de la **ASOCIACIÓN MUTUAL AMIGO REAL -AMAR**, en contra de **YURELID MARTÍNEZ ESCOBAR** y **EDWAR ARNOBIS GUTIÉRREZ CASTELLANOS**, por las siguientes sumas de dinero:

#### Pagaré N°17786:

**a) Capital:** La suma de **\$26.811.504,00** como capital insoluto.

**b) Intereses Remuneratorios:** La suma de **\$218.897,00 mensuales** correspondientes a los intereses remuneratorios de la anterior obligación, causados desde el desde el 10 de abril de 2018 hasta el 10 de diciembre de 2018, liquidados al 1% mensual, sin que en ningún caso exceda el límite de la usura, conforme la literalidad del título y lo pedido.

**c) Intereses Moratorios:** Que se causan por el capital contenido en el literal a) desde el día **11 de diciembre de 2018** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**Segundo.** Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

**Tercero.** Advertir a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

**Cuarto.** Notificar a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

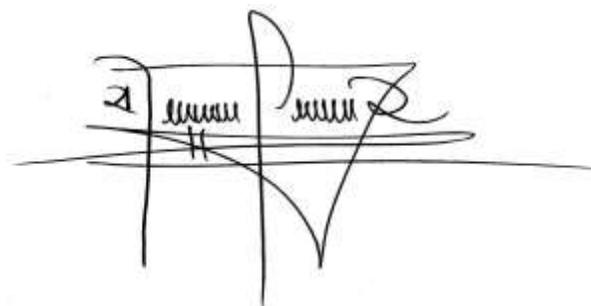
Advertiendo que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos<sup>1</sup>.

**Quinto.** Deberá la parte demandante allegar las evidencias correspondientes a la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada Yurelid Martínez Escobar, lo anterior de conformidad con el inciso segundo y parágrafo 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Asimismo, se advierte que la notificación de cada demandado es personal.

**Sexto.** Reconocer personería para representar los intereses de la parte demandante a la Dra. Luisa Fernanda Agudelo López, con T.P. No. 256.241 del C.S. de la J., en los términos y para efectos del poder conferido. Revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados la Dra. Agudelo López se encuentra vigente.

**Séptimo.** Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré N°17786, hasta la terminación de la acción.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES  
JUEZA (E)**

(firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)

MACR

---

<sup>1</sup> Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00335 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Coproyección
Demandado:	Jesús Antonio Morales Méndez
Asunto:	Autoriza retiro demanda

El apoderado judicial de la parte demandante Jesús Albeiro Betancur Velásquez, allega a través del correo electrónico institucional el día 20 de abril de 2021, escrito por medio del cual solicita autorización para retirar la demanda, frente a lo cual, encuentra esta agencia judicial que, si bien la norma procesal, no exige que, la autorización del retiro de la demanda deba realizarse a través de auto, conforme lo dispone el artículo 92 del C.G.P., considera esta dependencia que, resulta pertinente autorizar dicho trámite con la advertencia de que, este juzgado no ostenta la custodia de ningún documento físico, debido a que, la demanda fue radicada de manera virtual.

En razón de lo brevemente expuesto, el Despacho

### RESUELVE

**Primero: Autorizar** el retiro de la demanda ejecutiva instaurada por **Cooperativa Multiactiva Coproyección**, a través de apoderado judicial, en contra de **Jesús Antonio Morales Méndez**.

**Segundo. Archivar** las presentes diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

### NOTIFÍQUESE

**DORIS ELENA RUIZ MONTES**  
**JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho).  
ERG



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00339 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Coproyección
Demandado:	Julio Cesar Padilla Enríquez
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar a la parte demandada - Requiere acreditación del correo electrónico del demandado - Reconoce personería - Autoriza dependientes judiciales - Advierte sobre responsabilidad por la custodia del título valor hasta la terminación del proceso

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho,

**RESUELVE**

**Primero.** Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN**, en contra de **JULIO CESAR PADILLA ENRÍQUEZ**, por:

**Pagaré No. 1033597**

**a) Capital:** La suma de **\$31.953.424,00** como capital insoluto.

**b) Intereses Mora:** que se causan por el capital contenido en el literal a) desde el día **17 de marzo de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**Segundo.** Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

**Tercero.** Advertir a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer

excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

**Cuarto.** Notificar a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

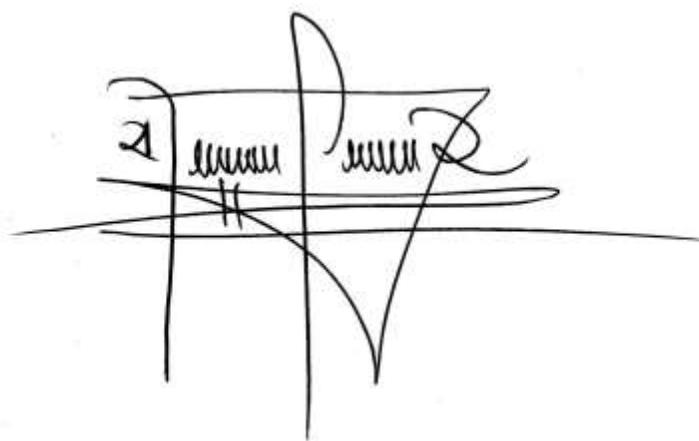
Advirtiéndole que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos<sup>1</sup>.

**Quinto.** Deberá la parte demandante informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegará las evidencias correspondientes, lo anterior de conformidad con el inciso segundo y parágrafo 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**Sexto.** Reconocer personería para actuar en defensa de los intereses de la parte demandante al abogado **Jesús Albeiro Betancur Velásquez**, con T.P No. 246.738 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el Dr. Betancur Velásquez se encuentra vigente.

**Séptimo.** Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré N°1033597 base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Doris Elena Ruiz Montes', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat illegible due to the cursive nature of the handwriting.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES  
JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)

MACR

---

<sup>1</sup> Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00340 00
Proceso:	Verbal – Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante:	Seis Inmobiliaria S.A.S.
Demandado:	Luis Eduardo Ramírez Torres
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. De conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá la parte actora acreditar el envío del libelo introductorio y sus anexos al demandado (de quien se conoce la dirección electrónica) a través de correo electrónico, simultáneamente con la presentación de la demanda.
2. Deberá la parte actora, adecuar el acápite de postulación, en el sentido de indicar correctamente la clase de proceso que pretende instaurar, esto es, verbal o verbal sumario, de acuerdo con lo establecido en los artículos 368, 384 y 390 del C.G.P.
3. Deberá la parte actora adecuar el fundamento de derecho establecido en el acápite denominado tramite preferente puesto que, el artículo 39 de la ley 820 de 2003, fue derogado por el literal c) del artículo 626 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE

**DORIS ELENA RUIZ MONTES**

**JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho).  
ERG



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00343 00
Proceso:	Verbal – Responsabilidad Médica
Demandante:	Juan Carlos Aguirre Moscoso
Demandado:	Juan Felipe Gallo Ríos Urólogos y Ginecólogos de Colombia S.A.
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

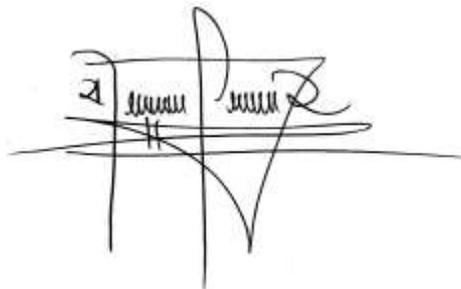
1. De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., deberá la parte actora adecuar las pretensiones de la demanda, puesto que, no se desprende la relación contractual entre las partes, que admita la pretensión de declaratoria de responsabilidad civil contractual, por el contrario, según lo hechos de la demanda, se advierte una responsabilidad civil médica.
2. De conformidad con el numeral 7 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 206 ibídem, deberá la parte actora incluir en la demanda un acápite denominado juramento estimatorio, estimando en él, razonadamente bajo juramento, los valores que solicita como indemnización de perjuicios materiales.
3. Deberá la parte actora aportar el poder conferido por el poderdante Juan Carlos Aguirre Moscoso actualizado, el cual se podrá otorgar a través de correo electrónico conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, puesto que el aportado data de julio de 2019.
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. deberá la parte actora indicar la dirección física y electrónica donde notificará a la sociedad Urólogos y Ginecólogos de Colombia S.A., puesto que, las notificaciones son personales. Asimismo, deberá indicarse la dirección electrónica del demandado

Juan Felipe Gallo Ríos, debido a que, la información incluida en el acápite de notificaciones de la demanda hace referencia al sitio web del profesional en medicina, y no se trata de su correo electrónico donde pueda recibir notificaciones electrónicas.

5. Deberá la parte actora allegar la totalidad de los anexos debidamente digitalizados, puesto que, revisada los documentos contentivos de la audiencia de conciliación, se advierte que los mismos se encuentran incompletos.

6. De conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá la parte actora acreditar el envío del libelo introductorio y sus anexos a los demandados (de quien se conoce la dirección electrónica) a través de correo electrónico, simultáneamente con la presentación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat illegible due to the cursive nature of the handwriting.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES  
JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho).

ERG



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00345 00
Procedimiento:	Sucesión intestada
Causante:	Gabriel González Acosta
Interesados en representación de su padre Libardo De Jesús González Acosta como hermano del causante	Matilde Lucia González Rojas María Nohemy González Rojas Laura Elena González Rojas Rubiela De Jesús González Rojas Gabriela De Jesús González Rojas María Adela González Rojas Libardo De Jesús González Rojas
Asunto:	Inadmite demanda

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante Gabriel González Acosta, esta Agencia Judicial observa que no se cumple con los requisitos contenidos en los artículos 82, 90, 489 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho, inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Se deberá allegar copia autentica de los registros civiles de nacimiento del causante Gabriel González Acosta, y de su difunto hermano Libardo De Jesús González Acosta, de conformidad con el numeral 3 del artículo 489 del Código General del Proceso y el Estatuto de Registro Civil de las Personas, Decreto 2148 de 1970, a fin de acreditar el grado de parentesco con el causante, además de acreditar la legitimación de la causa por activa de los demandantes, para actuar como interesados en representación de su padre.

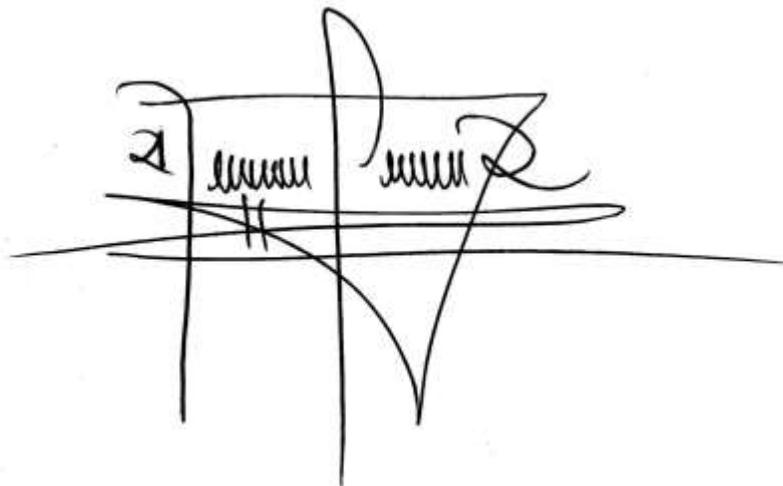
2. Previo a acceder a la solicitud de oficiar al Banco Davivienda, deberá la parte accionante acreditar las actuaciones realizadas previamente, tendientes a obtener la información relacionada con el certificado de depósito a término (CDT) registrado por el causante, conforme con el artículo 78 numeral 10 en concordancia con el artículo 173 inciso 2 del Código General del Proceso.

3. Advierte el Despacho que, el registro civil de defunción de Libardo De Jesús González Acosta y la factura de impuesto predial se tornan parcialmente ilegibles, por lo que se hace necesario requerir a la parte demandante para que allegue debidamente digitalizados y legibles los mencionados documentos.

4. Deberá la parte actora individualizar e indicar el nombre completo de las demás personas que tenga vocación hereditaria en el presente asunto, asimismo, deberán manifestar el lugar, la dirección física y electrónica donde recibirán notificaciones personales, y de no conocerla, así deberá señalarlo y hacer las solicitudes pertinentes.

5. De conformidad con el numeral 5 artículo 489 del Código General del Proceso, deberá la parte actora, presentar un inventario completo de los bienes relictos del causante e indicará si existen o no deudas a cargo de la herencia, en caso afirmativo, deberá allegar pruebas idóneas de los pasivos relacionados.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat obscured by the line it crosses.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES  
JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)

MACR



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00346 00
Proceso:	Solicitud de Restitución (artículo 69 de la ley 446 de 1998).
Demandante:	Arrendamientos Villacruz S.A.S.
Demandado:	Elizabeth Mosquera Aguilar
Asunto:	- Radica y auxilia solicitud para la diligencia de entrega del inmueble arrendado -Ordena comisionar

Se allega solicitud Conforme a la constancia secretarial que antecede, siendo procedente la solicitud realizada por la jefe de unidad de conciliación Alejandra Betancur Sierra, del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, en virtud de lo establecido en el artículo 69 de la ley 446 de 1998, la suscrita juez, por medio del cual solicita que se comisione a la autoridad competente, con el fin de que se dé cumplimiento al acta de conciliación del 04 de febrero de 2021, en donde se acordó la restitución el inmueble arrendado ubicado en la Carrera 93 N°48 DD – 9, interior 101, Floresta Pradera de Medellín, siendo procedente la anterior solicitud, en virtud de lo establecido en el artículo 69 de la ley 446 de 1998, el Despacho,

### RESUELVE

**Primero.** Radicar y auxiliar solicitud para la diligencia de entrega del INMUEBLE ARRENDADO, presentada por la jefe de unidad de conciliación Alejandra Betancur Sierra, del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.

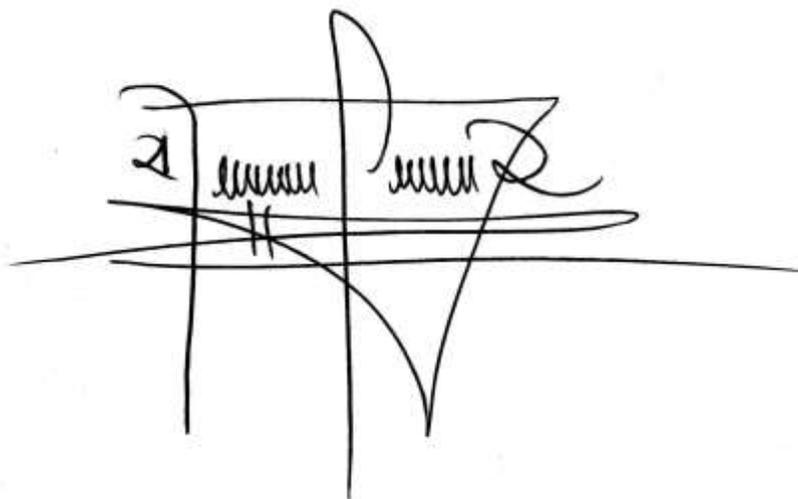
**Segundo.** En consecuencia, conforme lo establece el artículo 69 de la ley 446 de 1998, la cual faculta a los Centros de Conciliación para solicitar a la autoridad judicial comisionar a los Inspectores de Policía, para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento a un acta de conciliación y dado que la ley 1801 de 2016 en su artículo 206 parágrafo, hace referencia a que los Inspectores de Policía no ejercerán funciones jurisdiccionales por comisión de los

jueces, en virtud del artículo 39 del Código General del Proceso, se comisiona al JUEZ TRANSITORIO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS ®, para que efectué la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la Carrera 93 N°48 DD – 9, interior 101, Floresta Pradera de Medellín, y se haga entrega del mismo a Arrendamientos Villacruz S.A.S. con Nit.890.918.082-4, mediante su representante legal o a quien este delegue.

La anterior comisión cuenta con los insertos y facultades necesarias para llevar a cabo tal diligencia como lo son las de subcomisionar, fijar fecha y hora para la diligencia, allanar en caso de ser necesario y las demás que considere.

Expídase el respectivo despacho comisorio.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat illegible due to the cursive style.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES  
JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho).

MACR





## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno

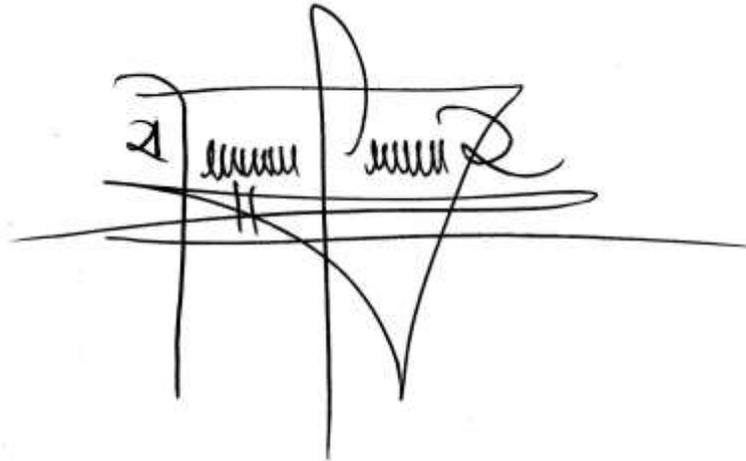
Radicado:	05001 40 03 012 2021 00360 00
Proceso:	Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Julián Andrés García Álvarez
Demandado:	Clave Seguridad C.T.A. Edificio Bolerama Mixto P.H.
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. De conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá la parte actora acreditar el envío del libelo introductorio y sus anexos a ambos demandados a través de correo físico o electrónico, simultáneamente con la presentación de la demanda, toda vez que, únicamente se remitió copia de la demanda y sus anexos a la sociedad Clave Seguridad C.T.A.
2. Deberá la parte actora, adecuar el acápite de postulación, en el sentido de indicar correctamente la clase de proceso que pretende instaurar, esto es, verbal o verbal sumario, de acuerdo con lo establecido en los artículos 368 y 390 del C.G.P.
3. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. deberá la parte actora adecuar los hechos de la demanda en el sentido de adecuar la redacción del hecho octavo, puesto que, no se advierte una responsabilidad civil contractual o en su defecto, expresará las condiciones particulares de la misma.
4. De acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. deberá la parte actora adecuar las pretensiones de la demanda en el sentido de plasmar las mismas con declarativas y de condena o de ser el caso, consecuenciales, invocando el tipo de responsabilidad de la cual pretende su declaratoria.

5. Deberá la parte actora incluir en la demanda un acápite de juramento estimatorio de conformidad con el numeral 7 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 206 ibídem, estimando en él, razonadamente bajo juramento, los valores que solicita como indemnización de perjuicios materiales.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat obscured by a large, sweeping horizontal stroke that crosses through it.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES  
JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho).

ERG



## **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00367 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Galeano's Easgles S.A.S.
Demandado:	Luz Amparo Gallego Pareja
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

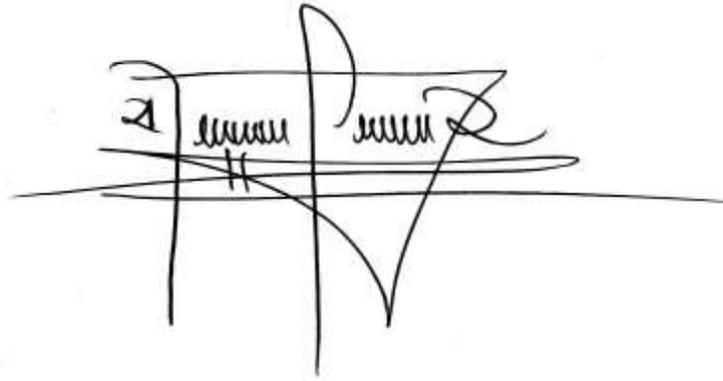
1. Deberá allegarse documento que acredite la calidad de representante de la persona que fungió como tal, al momento de realizar el respectivo endoso por parte de Hy Cite Enterprises Colombia S.A.S., con el fin de identificar la procedencia de la cadena de endosos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 663 del Código de Comercio.

2. Toda vez que no se desprende solicitud de medidas cautelares, puesto que, la solicitud que impetró la representante legal de la sociedad AL Iuris Abogados S.A.S. en calidad de endosatario al cobro de la parte actora consiste en oficiar a Eps Suramericana S.A., de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá la parte actora acreditar el envío del libelo introductorio y sus anexos a la parte demandada a través de correo físico o electrónico, simultáneamente con la presentación de la demanda.

3. De conformidad con lo reglado en el artículo 245 del C.G.P., deberá la parte actora indicar el lugar en dónde se encuentra el original del documento denominado pagaré No. 1.

4. De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., deberá la parte actora indicar en el acápite de notificaciones de la demanda, la dirección electrónica de la demandada Gallego Pareja, la cual, se encuentra en el documento denominado "formulario de solicitud de crédito" obrante a folio 9 del archivo 01 digital.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', is written over a horizontal line. The signature is stylized and includes a large, sweeping flourish that extends to the right and then loops back down.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES  
JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho).

ERG